

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por TU RECOBRO S.A.S. en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, en calidad de representante legal de la sociedad TU RECOBRO S.A.S., promovió acción de tutela en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso, mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social**, por los siguientes **HECHOS:**

Indicó la parte accionante, que entre las sociedades TU RECOBRO S.A.S. y ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., se celebró un contrato debido al desequilibrio económico y financiero, que genera el no pago por parte de las EPS, de las prestaciones económicas generadas a los trabajadores.

Precisó que, debido a lo anterior, el día 07 de mayo de 2020, elevó derecho de petición ante SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, solicitando el pago de las prestaciones económicas a su cargo y a favor de la sociedad ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., pues a pesar de que remitieron los estados de cuenta solicitados, no emitieron pronunciamiento frente a lo requerido en los numerales primero (1°) a tercero (3°).

Adicionó que, en varias oportunidades se han comunicado telefónicamente con funcionarios de la EPS accionada, a efectos de obtener respuesta al derecho de petición, pero tampoco se ha obtenido respuesta alguna, (fls. 2 a 4).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital en conexidad con el derecho a seguridad social y, en consecuencia, se **ordene** a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, cumplir con los términos previstos en la Ley 1755 de

2015 y en el Decreto 780 de 2016, y conteste cada una de las solicitudes formuladas en el derecho de petición.

De otro lado, se **ordene** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, adelantar en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, las actuaciones administrativas pertinentes, por la inobservancia de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, y en los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016, (fls. 4 y 5).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fl. 45).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, a través de la doctora MARTHA ISABEL ANAYA MOSQUERA, en calidad de apoderada judicial, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que, al efectuar las validaciones correspondientes, se encontró que la sociedad accionante, radicó derecho de petición el día 07 de mayo de 2020, el cual fue resuelto mediante consecutivo CD2 29749 del 25 de junio de la misma anualidad.

Indicó también, que el documento contentivo de la respuesta al derecho de petición, fue enviado el día 25 de junio de 2020, a los correos electrónicos gestionjuridica@turecobro.com.co y tatianaholguin@turecobro.com.

Por lo anterior, solicito que se declare que la entidad ha cumplido con las normas que rigen el sistema general de seguridad social en salud, y por esta razón, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y se niegue por improcedente el amparo constitucional, (fls. 51 a 53).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social, de la sociedad TU RECOBRO S.A.S., al no darle respuesta a la solicitud radicada el día 07 de mayo de 2020, mediante la cual reclamó el cumplimiento a lo normado en el Decreto 4023 de 2011, incorporado en el Decreto 780 de 2016, y el pago de \$87.780 a favor de ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., (fls. 35 a 40).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho este siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

¹ Sentencia T-143 de 2019.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DE LA NORMATIVIDAD

El artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 dispone que, el pago al aportante, de los valores correspondientes a incapacidades médicas y licencias de maternidad y/o paternidad, lo realizará directamente la EPS, en un término que no podrá superar los 5 días hábiles, contados a partir de la autorización de la prestación económica.

El mismo precepto establece que, la revisión y liquidación de las peticiones relacionadas con el pago de prestaciones económicas, deberá realizarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud por el aportante, pues de no cumplirse dentro del término en mención, la EPS deberá reconocer y pagar intereses moratorios de conformidad con el art. 4° del Decreto Ley 1281 de 2002.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 15 de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 878 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, este Despacho ha de señalar que se relevará de efectuar pronunciamiento frente a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social, pues a pesar de que en la primera pretensión solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las demás pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por la sociedad accionante a través de este mecanismo, es que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS se pronuncie frente al derecho de petición radicado el día 07 de mayo de 2020.

Precisado lo anterior, se observa que no existe duda, que la sociedad accionante el día 07 de mayo de 2020, presentó ante SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, derecho de petición en el cual solicitó i) el cumplimiento a lo normado en el Decreto 4023 de 2011, incorporado en el Decreto 780 de 2016, y el pago de \$87.780 a favor de ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., por concepto de las incapacidades reconocidas al señor MICHAEL ESTEBAN MENDOZA NOREÑA (fls. 35 a 40).

De otro lado, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, al momento de contestar la acción de tutela, señaló que el día 25 de junio de 2020, resolvió el derecho de petición elevado por la parte accionante el día 07 de mayo de 2020.

Para soportar la anterior afirmación, la parte accionada allegó la comunicación de radicado CD229746, dirigida a la sociedad ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., en la cual informó al peticionario que, una vez efectuada la verificación correspondiente, se encontró que las incapacidades fueron canceladas en la cuenta bancaria reportada por el empleador, por las sumas de \$59.352 y \$29.676, desde el día 24 de abril de 2020, (fl. 54).

Ahora, con el fin de acreditar que la sociedad accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS aportó documental en la cual se verifica que el día 25 de junio de 2020, se envió un mensaje de datos a las direcciones electrónicas gestionjuridica@turecobro.com.co y tatianaholguin@turecobro.com (fl. 55), las cuales fueron relacionadas dentro del derecho de petición, (fls. 35 a 40).

A pesar de ser evidente la notificación vía correo electrónico de la respuesta a la solicitud, el oficial mayor de este Despacho intentó comunicarse telefónicamente y a través de mensajes de datos con la sociedad TU

RECOBRO S.A.S. con el fin de confirmar la recepción de la respuesta emitida por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, pero fue infructuosa esta actuación (fl. 71); sin embargo, se aclara que, la imposibilidad de entablar comunicación con la parte accionante, no desvirtúa que la parte accionada puso en conocimiento del petente su pronunciamiento.

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que, en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y, en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la sociedad TU RECOBRO S.A.S., toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que, en el trámite de este asunto, la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, dio respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud elevada el día 07 de mayo de 2020 por la accionante, y le fue puesta en conocimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por la sociedad TU RECOBRO S.A.S. dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarlo, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

Ahora, con relación a la pretensión dirigida a ordenarle a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, adelantar en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, las actuaciones administrativas pertinentes, por la inobservancia de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, y en los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016; este Despacho ha de señalar que el parágrafo 2° art. 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, dispone que, en el evento de presentarse

⁶ Folios 2, 35 y 44.

incumplimiento por parte de la EPS, frente al pago de las prestaciones económicas que se encuentran a su cargo, el **aportante** deberá informar de esa situación a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las acciones a que haya lugar.

Así que, corresponde a la sociedad TU RECOBRO S.A.S., poner en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el incumplimiento que endilga a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, para que esa autoridad en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones pertinentes en contra de la accionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la sociedad TU RECOBRO S.A.S. contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e7c8d382b05ae145ed5aea86c3f2ef4ce1f6d664e97fc4c6b4f53ffac90
7482**

Documento generado en 03/07/2020 08:26:35 AM